

Epígrafe 8.07.6 (cuarta línea).

Dice: «filetes de las rocas de los tornillos y de las tuercas y que los...»

Debe decir: «filetes de las roscas de los tornillos y de las tuercas y que los...»

Epígrafe 8.09.4 (decimosegunda línea).

Dice: «embebida en la pared del tubo en una longitud inferior a 50 cm...»

Debe decir: «embebida en la pared del tubo en una longitud no inferior a 50 cm...»

Epígrafe 8.10.6 (primera línea).

Dice: «Cuando las pendientes sean exclusivamente fuertes...»

Debe decir: «Cuando las pendientes sean excesivamente fuertes...»

Epígrafe 9.02.7 (tercera línea).

Dice: «un descenso superior a  $\sqrt{p/5}$ , siendo p la presión de prueba...»

Debe decir: «un descenso superior a  $\sqrt{p/5}$ , siendo p la presión de prueba...»

Epígrafe 9.03.4 (segunda línea).

Dice: «dos horas y la pérdida de este tiempo será inferior al valor...»

Debe decir: «dos horas y la pérdida en este tiempo será inferior al valor...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 31 de julio de 1963 (rectificada) por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en Escuelas Superiores de Bellas Artes por las equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.*

Habiéndose observado errores en la publicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 203, de 24 de agosto, página 12578), por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en las Escuelas Superiores de Bellas Artes por los equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises, se publica a continuación debidamente rectificadas:

«Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Escuela de Cerámica de Manises para que determinadas enseñanzas de su plan de estudios del Peritaje en Cerámica artística puedan ser convalidadas a quienes acrediten la aprobación de otras equivalentes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y teniendo presente que la mayor extensión con que tales enseñanzas se cursan en estas últimas justifica la dispensa de su aprobación en otro Centro de grado inferior, y que, al propio tiempo, con ello se estimula el encauzamiento hacia la especialización ceramista, de gran tradición española, de quienes ya cuentan con una formación artística que la facilitaría en gran medida.

Este Ministerio, oído el informe del Consejo Nacional de Educación y aceptando la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones para quienes, teniendo cursados estudios en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, pretendan seguir los de Peritaje en Cerámica Artística en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises:

Escuelas Superiores de Bellas Artes	Escuela de Cerámica
Cultura general (ingreso) .....	Cultura general.
Dibujo estatua (ingreso) .....	Dibujo artístico elemental.
Preparatorio de Modelado .....	Escultura aplicada a la cerámica de primero.
Dibujo del antiguo y ropajes...	Dibujo artístico y realista de primero y segundo.
Colorido .....	Estilización artística y colorido de primero.
Dibujo geométrico y de proyecciones .....	Dibujo técnico lineal aplicado a la cerámica.

2.º Dichas convalidaciones, dentro de los límites que quedan señalados, serán concedidas por la Dirección de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises, a petición de los interesados y previa justificación por los mismos, mediante certificación académica oficial, de tener aprobadas las asignaturas correspondientes en una Escuela Superior de Bellas Artes.

3.º Las asignaturas convalidadas pagarán cuantos derechos académicos y tasas estén reglamentariamente establecidos para la matrícula ordinaria en las mismas, siéndoles igualmente aplicable la legislación vigente sobre gratuidad o exención parcial del pago de derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas sobre recaudación de cuotas por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo.*

Ilustrísimo señor:

La nueva redacción dada al artículo octavo de los Estatutos por los que se rigen las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos permite efectuar la recaudación de cuotas de dichas Mutualidades por procedimiento distinto al utilizado hasta el momento presente mediante recibo expedido por la propia Mutualidad.

Solicitado por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo el cambio de procedimiento de recaudación de cuotas para los Sindicatos de Azúcar, Cereales, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Olivo, Pesca, Vid, Cervezas y Bebidas, habida cuenta la experiencia obtenida en la recaudación para los grupos encuadrados en el Sindicato de la Alimentación, procedimiento que consistirá en facilitar a los mutualistas unos boletines individuales de cotización para que efectúen sus ingresos directamente en las Oficinas Recaudadoras que estimen por conveniente, se hace preciso dictar las normas pertinentes para su aplicación y desarrollo, así como para la liquidación de dichas cuotas por parte de las Oficinas Recaudadoras a la citada Mutualidad, todo ello unido a llevar a efecto la máxima descentralización administrativa, encomendando a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales la labor de control y anotación de cuotas en las cuentas individuales de cotización.

En virtud, pues, de lo expuesto, esta Dirección General, visto el informe favorable del Servicio de Mutualidades Laborales y en uso de las facultades que tiene conferidas al efecto, tiene a bien disponer:

1.º El ingreso de las cuotas de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo y Organización Sindical se efectuará directamente por los mutualistas encuadrados dentro de los distintos grupos pertenecientes a los Sindicatos de Azúcar, Cereales, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Olivo, Pesca y Vid, Cervezas y Bebidas.

2.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los impresos oficiales de boletines contenidos en los talonarios que, previamente, las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales facilitarán a los mutualistas.

Caso de sufrir extravío el talonario a que se hace mención, los mutualistas deberán solicitar un nuevo ejemplar de dicha Delegación respectiva.

3.º Los boletines de liquidación serán cumplimentados por los mutualistas con sujeción estricta a las instrucciones que en el talonario de dichos boletines figura, debiendo ponerse el máximo cuidado en su confección para evitar errores o falta de claridad.

4.º El ingreso mensual de las cuotas de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo y Organización Sindical se verificará en las Oficinas Recaudadoras siguientes:

- a) Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales.
- b) Establecimientos de la Banca Privada.

Los ingresos efectuados en establecimiento distinto a los indicados no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

5.º Los mutualistas rellenarán por cada liquidación un boletín de cotización (matriz y boletín). El boletín quedará en poder de la Oficina Recaudadora, y la matriz, debidamente diligenciada por esta última, quedará en poder del mutualista como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

6.º Si las cuotas no se ingresasen dentro del mes a que corresponden, quedarán gravadas automáticamente con un 20 por 100 en concepto de recargo por mora.

Circunstancialmente y hasta lograr la actualización del pago de las cuotas devengadas desde el mes de junio de 1962, en cada boletín se especificará el período de cotización a que corresponde y el mes en que deberá practicarse su ingreso, incurriéndose en el oportuno recargo caso de efectuarse con posterioridad a dicho mes.

7.º El ingreso de las cuotas se efectuará en las Oficinas Recaudadoras que radiquen precisamente en la provincia donde preste la actividad el trabajador autónomo, debiendo solicitar la debida autorización para la liquidación en provincia distinta.

8.º Los mutualistas domiciliados en localidades donde no existan Oficinas Recaudadoras podrán utilizar el servicios de correos para enviar el importe de las cuotas exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales. En estos casos será imprescindible remitir un giro postal ordinario por el total importe de la liquidación, enviando, en la misma fecha, por correo certificado, el boletín objeto de liquidación, e indicando en su dorso el número del giro postal y la fecha de su imposición, con el fin de que puedan relacionarse ambas remesas. El resguardo de la imposición del giro postal será unido a la matriz del boletín de liquidación correspondiente.

9.º Los mutualistas justificarán ante los Organismos competentes el pago de las cuotas mutualista y sindical, exclusivamente mediante la presentación de las matrices correspondiente, debidamente diligenciadas por las Oficinas Recaudadoras.

10. Los mutualistas que transcurrido un año de cotización por una determinada base deseen modificar la misma deberán solicitarlo de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, mediante la cumplimentación del impreso que con tal objeto figura anexo al talonario de boletines de cotización de cuotas. En todo caso, y para el año natural siguiente, dicha solicitud deberá ser cursada para que surta efectos antes del día primero de octubre.

11. Si por cualquier circunstancia cesase en la actividad determinante de su encuadramiento en la Mutualidad, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, mediante la cumplimentación del oportuno parte que con tal fin figura adjunto en el talonario de boletines de liquidación de cuotas.

11. Si reanuda su actividad o inicia otra de las integradas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, adquiere nuevamente la condición de mutualista. En este caso deberá cumplimentar el impreso que al efecto figura en el talonario de liquidación de cuotas, debiendo dirigirlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales.

13. Las Oficinas Recaudadoras citadas en el apartado cuarto que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Resolución deberán sujetarse a lo que se expone en los apartados siguientes, bien entendido que, caso de no cumplimentarlos estrictamente, la Dirección General de Previsión podrá retirar el uso de las facultades concedidas.

14. Asimismo las Entidades a quienes no interese el uso de la función recaudadora, quedan obligadas a comunicárselo a los mutualistas que se presenten a realizar el ingreso de cotizaciones en evitación de los perjuicios consiguientes.

15. Las Oficinas Recaudadoras comprobarán, a la recepción de los boletines de liquidación presentados por los mutualistas, si en éstos están cumplimentados la totalidad de los datos que en ellos figuran.

16. En el supuesto de verificarse el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes que para tal objeto se cita en los boletines, las Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales y Entidades bancarias admitirán dichos ingresos con el recargo por mora del 20 por 100.

17. Las relaciones con las Oficinas Recaudadoras, por una parte, y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, por otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada Caja de Ahorros o establecimiento bancario. Esta oficina principal recibirá de sus restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) los boletines que en ellos se hayan presentado para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora respectiva.

Se utilizarán para ello, con carácter obligatorio, los siguientes modelos:

R-2) Factura con destino a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de todos los boletines de cotización de cuotas recibidas en cada una de las Oficinas Recaudadoras secundarias y principal.

R-4) Relación que extenderá la oficina principal de las facturas R-2) con destino a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo. Este modelo se cursará, en todo caso, aún cuando no contenga operación alguna.

R-5) Extracto mensual de la cuenta recaudadora, por duplicado, de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, en la que se especificarán las operaciones de abono o cargo recogidas en la cuenta respectiva en el transcurso del mes, con el fin de que pueda servir a la Mutualidad para comprobar la situación de su cuenta. Análogamente a lo ordenado con respecto a la relación R-4), este impreso R-5) se cursará aun cuando la cuenta no tenga movimiento.

18. Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del siguiente mes a aquel en que hayan sido hechas las liquidaciones, se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva la documentación expuesta en el apartado anterior, excepto las radicadas en Madrid, que la remitirán directamente a la sede central de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo.

19. El movimiento de los fondos depositados en cuenta recaudadora sólo podrá ser ordenado por la indicada Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones, y siempre con la firma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, la del Director y del Interventor de la citada Institución, a quienes en caso de ausencia o enfermedad sustituirán, respectivamente, el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario que de forma expresa se designe a tal efecto para suplente del Interventor.

20. Por el Servicio de Mutualidades Laborales y por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, se adoptarán las medidas necesarias para que el nuevo sistema de recaudación de cuotas comience a regir en el mes de noviembre del año en curso.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1963.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Director de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 12 de septiembre de 1963 por la que se establecen los requisitos a que habrán de sujetarse las producciones grabadas de material no informativo con destino a programas de televisión.*

Ilustrísimos señores:

Al Ministerio de Información y Turismo se vienen dirigiendo peticiones de Entidades privadas que, con medios propios, pretenden se les autorice realizar producciones grabadas para programas de televisión con destino al tráfico mercantil principalmente en el extranjero.

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, por los Decretos de 3 de octubre de 1957, 29 de diciembre de 1960 y 11 de octubre de 1962 tiene atribuida en exclusiva la realización de las emisiones de televisión; ahora bien, es evidente que no se altera dicha exclusiva si se autoriza la simple producción a otras personas, naturales o jurídicas, de material con destino a aquélla, por cuanto se mantiene esta función esencial y privativa del Estado en lo que a la exhibición hace, propósito indudable de los Decretos más arriba citados.